



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0142-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

VISTO:

El expediente N° 000616-0107-25-5 que contiene la Resolución de Consejo Universitario N° 0033-CU-2025 del 23.Ene.2025, el Oficio N° 0580-2025-SG-UNP del 04.Mar.2025, el Oficio N° 496-2025-OCAJ-UNP del 10.Mar.2025, el Oficio N° 1138-R-UNP-2025 del 13.Mar.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*



Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;



Que, de la revisión de la Resolución Rectoral N° 1577-R-2023 del 08.Nov.2023 y en virtud de las consideraciones expuestas y lo resuelto con Resolución de Consejo Universitario N° 0033-CU-2025 del 23.Ene.2025 que señala:

"ARTÍCULO 1°.- INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1577-R-2023 del 08.Nov.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR a la administrada MARTA MERINO MERINO DE FERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite del señor LUCIANO FERNANDEZ QUINTANA, el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo indicado en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General";



Que, mediante Oficio N° 0580-2025-SG-UNP del 04.Mar.2025, la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, informa a la Oficina Central de Asesoría Jurídica que, la Resolución de Consejo Universitario N° 0033-CU-2025 del 23.Ene.2025 fue válidamente notificada el día 17.Feb.2025 (según cargo de notificación que adjunta). Por lo que, habiendo transcurrido el plazo otorgado y al no haberse presentado descargo alguno, solicita emitir pronunciamiento legal sobre la continuidad del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1577-R-2023 y a la vez, se apruebe la Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por homologación de remuneraciones a favor de MARTA MERINO MERINO DE FERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite del señor LUCIANO FERNANDEZ QUINTANA, como lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 37376769-URH-UNP-2024, de conformidad con el Artículo 227.2 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, con Oficio N° 496-2025-OCAJ-UNP del 10.Mar.2025, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda *"(...) Que, mediante Oficio N° 0580-2025-SG-UNP, se informa que ha transcurrido el plazo otorgado y no se ha presentado descargo alguno por parte de la administrada. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, y el estado del procedimiento administrativo, este despacho opina que, corresponde que se emita la resolución que declara la*



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0142-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1577-R-2023 conforme a los argumentos expuestos por vuestro despacho mediante Oficio N° 0580-2025-SG-UNP y el Informe N° 1737-2024-OCAJ-UNP.”;

Que, ahora bien, estando a lo señalado y de conformidad al Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) que sobre la **Instancia competente para declarar la nulidad**, señala **“Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”**;



Que, asimismo el Artículo 227° numeral 2 del mismo cuerpo legal dispone: **“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”**;

Que, en ese sentido, se advierte que se cuenta con el Oficio N° 3767-URH-UNP-2024 del 13.Nov.2024, el Abog. Leopoldo Jesús García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura informa al Despacho Rectoral lo siguiente:

“...en atención a la subsanación de la observación, a la solicitud de modificación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), solicito dejar sin efecto y a la vez la emisión de la nueva resolución de pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por modificación de cálculo sobre la estructura pensionable a favor de la señora MERINO MERINO DE FERNANDEZ MARTA en calidad de conyuque supérstite del señor FERNANDEZ QUINTANA LUCIANO, en cumplimiento al Expediente Judicial N° 00384-2007-0-2011-JM-CI-02, precisando lo siguiente:

Que, Don LUCIANO FERNÁNDEZ QUINTANA, ingreso a laborar al servicio del estado en la Universidad Nacional de Piura en la condición de contratado el 18 de agosto de 1977 en la condición de contratado, confiriéndosele nombramiento al 01 de diciembre de 1978 en la categoría de Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, según lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 1264-R-78.

Que, Don LUCIANO FERNÁNDEZ QUINTANA, ha prestado servicios a favor de la Administración Pública de acuerdo a la siguiente descripción. En la Universidad Nacional de Piura en calidad de contratado 01 años, 03 meses y 14 días; y como nombrado 24 años y 10 meses a los que sumados los cuatro años de abono por concepto de Formación Profesional arrojan un total de 30 años, 01 mes y 14 días de servicios prestados al Estado.

Que, don LUCIANO FERNÁNDEZ QUINTANA, ha sido incorporado al Régimen de Pensiones del Estado establecido en el decreto Ley N 20530, al amparo de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 20530, al amparo de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 009-90-TNSXC, emitida por el Tribunal Nacional del Servicio Civil, aplicándosele por tanto lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 25066.

Que, don LUCIANO FERNÁNDEZ QUINTANA, falleció el 24 de noviembre de 2016, tal como se demuestra con el Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y estado Civil-RENIEC-PIURA.

Que, el monto de la pensión de cesantía o invalidez a que hubiera tenido derecho percibir el causante corresponde al de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en sujeción a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM.

Que, don LUCIANO FERNÁNDEZ QUINTANA, percibía pensión de cesantía dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530 desde el 01 de octubre de 2003, con el nivel remunerativo de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, tal como se observa en la Resolución Rectoral N° 1705-R-2003 emitida el 04 de noviembre del 2003.

Que, doña MARTA MERINO DE FERNANDEZ, ha acreditado debidamente su condición de cónyuge sobreviviente de don LUCIANO FERNÁNDEZ QUINTANA al presentar el Acta de Matrimonio Civil expedida





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0142-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, correspondiéndole reconocerle el derecho de pensión de sobrevivencia por viudez en aplicación del Artículo 32º del Decreto Ley N° 20530, modificado de la Ley N° 28449.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0185-R-2017 de fecha 17 de febrero del 2017, se reconoce el derecho a pensión de sobrevivencia por viudez a favor de doña MARTA MERINO DE FERNÁNDEZ, al amparo del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449, otorgándosele pensión provisional la misma que es equivalente al noventa por ciento (90%) del cincuenta por ciento (50%) de la pensión de cesantía que percibe o hubiera tenido derecho a percibir el causante LUCIANO FERNÁNDEZ QUINTANA.

Que, mediante Informe N° 043-2022-DVV/ALE UNP del 13.May 2022, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, se dirige ante el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica para comunicarle sobre el estado actual del Proceso Judicial de Homologación del Demandante FERNANDEZ QUINTANA LUCIANO, y en virtud de lo señalado, con Informe N° 422-2022-OCAJ-UNP del 03.Jun. 2022, el Abog Edgar E Cornejo Juárez, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, remite al Señor Rector su opinión legal, recomendando lo siguiente: "a) Se debe dar cumplimiento a la sentencia con calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes al proceso judicial seguido por el demandante FERNANDEZ QUINTANA LUCIANO que ordena su homologación de remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponde en el periodo del 10/Dic/1983 hasta el 03/Nov/2003, cuando era docente activo, en estricta aplicación del Art. N° 53 de la Ley N° 23733. b) Se debe Emitir el acto administrativo correspondiente."

La Universidad Nacional de Piura ha recalculado la pensión, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6º de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	PENSION TITULAR	PENSION VIUDEZ
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07	0.03
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24	24.12
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69	218.84
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08	2.54
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69	948.84
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50	708.26
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76	659.38
TOTAL	6,694.79	5,124.03	2,562.01

Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/. 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados. (...) Monto mensual que incluye el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad por mandato judicial en calidad de cosa juzgada (...) Por lo que, solicita DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 1577-R-2023 de fecha 08 de noviembre del 2023, en todos sus extremos y APROBAR PENSIÓN DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACIÓN por homologación de remuneraciones a favor de MERINO MERINO DE FERNANDEZ MARTA pensionista sobreviviente, titular FERNANDEZ QUINTANA LUCIANO”;

Que, asimismo, se cuenta con el Informe N° 1737-2024-OCAJ-UNP del 12.Dic.2024, por el cual la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, recomienda:

- "DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL 1577-R-2023 (...).
- (...)
- Se PROCEDA AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES de todos los servidores y/o funcionarios de la UNP que han emitido el acto inválido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11º inciso 11.3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Se debe REMITIR el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0142-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

- e. Finalmente, se debe APROBAR ...la pensión definitiva por reajuste de homologación de remuneraciones, por la suma de S/ 2,562.01, a favor de la señora MARTA MERINO MERINO DE FERNANDEZ, en calidad de cónyuge Supérstite del Sr. LUCIANO FERNANDEZ QUINTANA, conforme lo ha determinado la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos en el Oficio N° 3767-URH-UNP-2024.”;

Que, en virtud de la Resolución de Consejo Universitario N° 0033-CU-2025 del 23.Ene.2025, que dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1577-R-2023 y habiéndose transcurrido el plazo otorgado sin que se haya presentado descargo alguno por parte de la administrada MARTA MERINO MERINO DE FERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite del señor LUCIANO FERNANDEZ QUINTANA, se determina que la citada vulnera el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, el acto administrativo requiere que su contenido se “ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico”. Por lo que, la Resolución Rectoral N° 1577-R-2023 ha sido emitida sin observar las disposiciones legales aplicables al caso, toda vez que, no se ha determinado conforme a ley, el monto de la pensión o de la continua, conforme al Artículo 6° de la Ley N° 28449, -donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable- y que, a su vez, lo hace notar la Unidad de Recursos Humanos en su Oficio N° 3767-URH-UNP-2024, en consecuencia corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1577-R-2023**;

Que, en este contexto y en cumplimiento del Artículo 11° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que la resolución que declara la nulidad puede disponer lo necesario para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido y que puede ocurrir cuando se advierte ilegalidad manifiesta o cuando el superior jerárquico la conoce. Corresponde remitir los actuados administrativos a la Secretaría Técnica, quien en virtud del Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, a su vez, de conformidad, con el Artículo 227° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, que faculta a la autoridad administrada que conoce y declara la nulidad, a resolver sobre el fondo del asunto, al contarse con los elementos suficientes para ello, que, para el presente caso, obra en el Oficio N° 3767-URH-UNP-2024 mediante el cual, la Unidad de Recursos Humanos calcula la pensión definitiva por reajuste y nivelación por homologación de remuneraciones a favor de la administrada MARTA MERINO MERINO DE FERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite del señor LUCIANO FERNANDEZ QUINTANA. Asimismo, obra en el Informe N° 1737-2024-OCAJ-UNP a través del cual se emite opinión legal favorable para lo solicitado, en razón a ello, corresponde, asimismo, mediante el presente acto resolutivo, **APROBAR LA PENSIÓN DEFINITIVA POR REAJUSTE Y NIVELACIÓN POR HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES** a favor de la administrada MARTA MERINO MERINO DE FERNANDEZ en calidad de cónyuge supérstite del señor LUCIANO FERNANDEZ QUINTANA;

Que, con Oficio N° 1138-R-UNP-2025 del 13.Mar.2025, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaría General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0142-CU-2025
Piura, 17 de marzo del 2025

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N° 02** del 17.Mar.2025 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1577-R-2023 del 08.Nov.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 2°.- DISPONER, se remita todos los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura, para el inicio de las acciones conducentes a fin de establecer responsabilidades, de corresponder, por parte de los servidores y funcionarios de la Entidad, que han propiciado lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

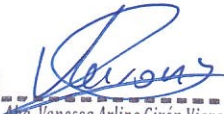
ARTÍCULO 3°.- APROBAR, la Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por Homologación de Remuneraciones a favor de la administrada **MARTA MERINO MERINO DE FERNANDEZ** en calidad de cónyuge supérstite del señor **LUCIANO FERNANDEZ QUINTANA**, conforme lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 3767-URH-UNP-2024 y el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	PENSION TITULAR	PENSION VIUDEZ
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07	0.03
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24	24.12
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69	218.84
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08	2.54
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69	948.84
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50	708.26
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76	659.38
TOTAL	6,694.79	5,124.03	2,562.01

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución la administrada **MARTA MERINO MERINO DE FERNANDEZ** y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura para que actúen conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (MARTA MERINO MERINO DE FERNANDEZ), ARCHIVO.
06 copias/VAGV/kvnf



Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMÍREZ CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)